

PAS N°5.019.530-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 901

SANTIAGO, 18 FEB 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.472, de 29 de septiembre de 2023, se acogió el reclamo N°5.019.530, de 18 de noviembre de 2021, interpuesto por el paciente, en contra de la Clínica RedSalud Santiago, ordenándole corregir la irregularidad detectada. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió una suma de \$916.763, como garantía para el ingreso del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°4.472, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°1.066, de 2 de febrero de 2024; y la Resolución Exenta SS/N°500, de 23 de abril de 2024, respectivamente; en consecuencia, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, en los descargos, presentados conjuntamente con los referidos recursos, el prestador alegó, en lo fundamental, que obedeciendo al principio de economía procesal se tengan por reproducidos los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición; solicitando se acojan eso descargos, absolviéndola y, en subsidio, para el caso de que no sean acogidos, se le imponga el mínimo de la multa aplicable como sanción.
- 3° Que, en cuanto a lo alegado, en el sentido que el monto de dinero solicitado se asocia a prestaciones requeridas para la hospitalización y, en consecuencia, habría constituido el pago de prestaciones conocidas y realizado de manera voluntaria, compete reiterar lo dicho en los considerandos 4°, 5° y 6°, de la Resolución Exenta IP/N°4.472, teniendo en cuenta que el prestador, contrariamente a lo señalado, no acredita de manera alguna que el pago, como sostiene, fue realizado en vista de la existencia de un presupuesto, que permitiera conocer, con precisión, oportunidad y claridad, el valor de las prestaciones que efectivamente se estaban cobrando, y tampoco que este pago fuera realizado de manera voluntaria. Cabe precisar que no resulta suficiente que la voluntad de la reclamante sea presumida tácitamente, o se desprenda solo de su actuar, dado que, precisamente, el reclamo apunta a la falta de voluntariedad. Por ende, al no haberse aportado mayores antecedentes que prueben sus alegatos, no cabe sino considerar que la obligación al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno respecto de ella, sino, una garantía, como ocurrió en la especie, y que tal entrega de dinero no fue voluntaria. En virtud de lo anterior, se rechazan los descargos presentados;
- 4° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica RedSalud Santiago en esa conducta.
- 5° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica RedSalud Santiago en el ilícito cometido.

- 6° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 7° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de un paciente a la entrega de una alta suma de dinero; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 350 U.T.M.
- 8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Santiago, Rut. 96.885.930-7, domiciliada en Av. Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCG/CCV

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 901, con fecha de 18 de febrero de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe